Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tomo CLXXX A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 10. de diciembre del 2005

No. 108

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO Nº 146.- REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

ACUERDO N° 147.- INSTRUCCION A LA JUNTA GENERAL PARA ELABORAR EL DICTAMEN POR POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO UNIDOS POR MEXICO, DEL ACUERDO NUMERO 132 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SUMARIO:

ACUERDO N° 148. REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION PARCIAL "ALIANZA POR MEXICO" QUE CELEBRAN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES A LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN TREINTA Y OCHO DISTRITOS UNINOMINALES EN LA ELECCION ORDINARIA 2005-2006.

"2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión Ordinaria del día veinticinco de noviembre del año dos mil cinco, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO Nº 146

Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 señala que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las Elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos. Estableciendo asimismo, en su párrafo segundo, que contará con Organos de Dirección entre los que se encuentra el Consejo General, como su Organo Superior de Dirección.
- II.- Que el artículo 79 del ordenamiento legal en cita, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral.
- III.- Que el Código Comicial del Estado de México, en términos del artículo 84, establece que los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México son: El Consejo General, la Junta General y la Dirección General.
- IV.- Que el artículo 85 del Código Electoral de la entidad, prevé que el Consejo General del Instituto, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como el de observar que todas las actividades del Instituto se constriñan a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- V.- Que el mismo ordenamiento en su artículo 95, fracción I, determina como una atribución del Consejo General la de expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- VI.- Que el artículo 95 fracción XI, del Código Electoral del Estado de México, establece que es atribución del Consejo General, vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, lo que obviamente incluye su propia operación y funcionamiento.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 96 fracción I, establece que el Consejero Presidente tiene como atribución velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto, lo cual se refiere entre otros aspectos, a dotar a los órganos del Instituto de los elementos normativos que permitan que éstos actúen de manera eficaz, sistemática y cohesionada.
- VIII.- Que el Consejo Géneral, en todo momento ha ceñido su actuar, en apego a los atribuciones que le son otorgadas por la Constitución Política de la entidad y el Código Electoral del Estado de México, observando en todo momento el cumplimiento fiel de los principios rectores que señala el artículo 82 del Código referido, mismos que enmarcan el desarrollo de las actividades del Instituto; por lo que resulta imperioso la creación de instrumentos normativos que coadyuven a eficientar la labor institucional.
- IX.- Por lo anterior y toda vez que resulta necesario contar con un ordenamiento que regule las sesiones del Consejo General, sus diferentes tipos y modalidades, así como las atribuciones y facultades de los integrantes del Órgano Superior de Dirección, es por lo que la Presidencia del Instituto presenta ante este Cuerpo Colegiado el proyecto de Reglamento de sesiones del Consejo General para que en su caso, sea aprobado.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.-

Se aprueba, en todos sus términos, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se anexa al presente, formando parte del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado

de México.

SEGUNDO.-

El Reglamento de Sesiones del Consejo General entrará en vigor a partir de su aprobación.

Toluca de Lerdo, México, a 25 de noviembre del 2005.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA (RUBRICA).

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS (RUBRICA)

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Presidencia del Consejo General NOVIEMBRE 2005

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de las sesiones del Consejo General, sus diferentes tipos y modalidades, así como las atribuciones y las facultades de los integrantes de éste, en cada una de sus etapas; y el registro de las mismas.

Artículo 2. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México, y a las prácticas y usos en cuerpos colegiados de este orden, que mejor garanticen y reflejen la función del Consejo.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento, el cómputo de los piazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no hábiles en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Durante el proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- Código: el Código Electoral del Estado de México;
- Reglamento: el Reglamento de Sesiones del Consejo General; b)
- Instituto: el Instituto Electoral del Estado de México: C)
- Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; d١
- Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de e)
- Consejeros: los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; Representantes: los Representantes de los Partidos Políticos y/o coaliciones ante el Consejo;
- Secretario: el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- Director: el Director General del Instituto Electoral del Estado de México; y
- Sesión: Reunión formalmente convocada de los integrantes del Consejo a efecto de conocer y en su caso aprobar, acuerdos, dictámenes y resoluciones, en el ejercicio de las facultades que le confiere el Código, cuyo desarrollo y contenidos deberá quedar plasmado en una acta.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

SECCION PRIMERA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE

Artículo 5.- El Consejero Presidente, en el contexto de las atribuciones y obligaciones que le concede el Código, tendrá las siguientes respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control de las sesiones del Consejo:

- Convocar, presidir, dirigir, participar con voz y voto, y ejercitar el voto de calidad en su caso, en las a) sesiones del Consejo;
- Instalar y levantar las sesiones, así como declarar los recesos que considere oportunos; b١
- Someter a la aprobación del Consejo el orden del dia;

- d) Someter a aprobación del Consejo el acta de la sesión anterior;
- e) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas han sido suficientemente discutidos;
- f) Instruir al Secretario a efecto de que someta a votación los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones del Consejo;
- g) Instruir al Secretario, sobre la lectura de documentos, o someter a consideración del Consejo la dispensa de la lectura de los mismos:
- b) Declarar, después de tomadas las votaciones por conducto del Secretario; debidamente aprobados o desechados los proyectos de acuerdo, de dictamen o las mociones a que éstas se refieran;
- Declarar el resultado de las votaciones de los asuntos sometidos a consideración de los integrantes del Conseio;
- Nombrar las comisiones especiales que para actos ceremoniales se requieran;
- Declarar la existencia del quórum para dar inicio a la sesión o reiniciar la correspondiente; que no hay quórum cuando es visible su falta, o instruir al Secretario para que lo verifique cuando sea solicitado por algún integrante del Consejo;
- Solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes del Consejo o de la documentación que lo funde;
- Tomar la protesta de ley a quienes se incorporan como integrantes del Consejo, o como funcionarios del Instituto, cuando así proceda;
- n) Desarrollar los trámites y aplicar los instrumentos que le otorgan la ley y este reglamento, para la eficaz deliberación de los asuntos que deban conocerse;
- o) Conceder el uso de la palabra en el orden que le haya sido solicitado;
- p) Someter a consideración de los integrantes del Consejo con derecho a voto, la propuesta de votación nominal:
- q) Proponer el calendario de sesiones, en su caso, a los integrantes del Consejo;
- r) Resolver inmediatamente y sin debate, sobre la correcta aplicación de este Reglamento; y
- s) Las demás que le otorguen este Reglamento y el Consejo General.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 6. Los Consejeros Electorales además de las atribuciones y obligaciones que les señala el Código, tendrán las siguientes:

- a) Participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución que se sometan a la consideración del Conseio:
- b) Presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola, adicionándola o solicitando su retiro del orden del día. Toda moción debe ser fundada y motivada:
- c) Presentar mociones de trámite y procedimiento, debidamente fundadas y motivadas;
- d) Presentar las mociones de orden que consideren necesarias para el eficaz y legal desarrollo de la sesión:
- e) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- f) Solicitar al Secretario, de conformidad con las normas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- g) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, y
- h) Las demás que les sean conferidas por este reglamento.

SECCION TERCERA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 7. El Secretario del Instituto, fungirá como Secretario del Consejo General y tendrá como atribuciones y obligaciones, además de las que le señala el Código, las siguientes:

- a) Participar con voz en la sesión;
- b) Preparar el proyecto del orden del día de la sesión en acuerdo con el Consejero Presidente;
- Cuidar que se impriman y circulen entre los integrantes del Consejo, con la antelación que señala el presente reglamento, la totalidad de los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en la orden del día;
- d) Dar tectura a la síntesis de los proyectos de acuerdo ante el Consejo, y en caso de que así se requiera por el Consejero Presidente o algún Consejero, proceder a su lectura completa, a fin de que sean discutidos y sometidos a la votación correspondiente, en su caso;

- e) Solicitar a los integrantes del Consejo la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;
- Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;

g) Lievar el control del tiempo en las rondas de debate;

- Comunicar al inicio de la sesión la existencia del quórum legal a efecto de que el Consejero Presidente la declare formalmente, y verificarlo a solicitud de este, cuando lo estime necesario;
- i) Computar el tiempo de las intervenciones, para los efectos correspondientes;

i) Dar cuenta de los documentos presentados al Consejo;

- Tomar, a solicitud del Consejero Presidente, las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- Presentar el proyecto de acta de la sesión para la aprobación del Consejo, firmarla después de aprobada y consignarla bajo su firma en el libro respectivo. El acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo, que en nada deben modificar el contenido de las expresiones vertidas en la sesión del Consejo de que se trate, debiendo ser exclusivamente de forma o en vía de aclaración:
- m) Informar sobre el estado de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- n) Firmar, junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;
- o) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones que se aprueben;

p) Dar fe de lo actuado en la sesión;

 q) Expedir copias certificadas de los documentos que obran en expedientes del Consejo, cuando sean solicitados por parte interesada;

r) Integrar los expedientes de los asuntos que deban tratarse por el Consejo;

s) Elevar el registro de los recursos de revisión que se presenten ante el Consejo, sustanciando el procedimiento que ordena el Código, elaborar los proyectos de resoluciones y someterlos a la aprobación del Consejo. Así mismo deberá, con auxilio de la Dirección, llevar a cabo el seguimiento del procedimiento respectivo de los casos que afecten al Instituto y que se presenten ante las autoridades jurisdiccionales, e informar de las resoluciones que al efecto dicten;

Desempeñar las comisiones y funciones que le señale el Consejo;

- Presentar a los integrantes del Consejo y dar lectura de los proyectos de acuerdo o resolución, que serán analizados y aprobados en su caso; y
- v) Las demás que le confieran este Reglamento, el Consejo o el Consejero Presidente.

SECCION CUARTA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 8. Los Representantes tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Presentar una moción o proyecto de resolución sobre uno o más asuntos que figuren en el orden del día:
- Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- c) Solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes del Consejo o de la documentación necesaria para su discusión:
- d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria;
- e) Las demás que les otorguen el Código y este reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES

SECCION PRIMERA

DE LOS TIPOS DE SESIONES

Artículo 9. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias, y especiales, en orden a los siguientes conceptos:

- Son ordinarias las sesiones en que el Consejo debe reunirse trimestralmente fuera del período del proceso electoral; y por lo menos una vez al mes dentro del mismo;
- Son extraordinarias aquellas sesiones, que sean convocadas por el Consejero Presidente o a petición de la mayoría de los Consejeros o representantes, o por ambos de manera conjunta para conocer asuntos de urgente e impostergable resolución; y

c. Son extraordinarias especiales las que se convoquen por tener un único objeto determinado por la ley.

SECCION SEGUNDA

DE LA DURACION DE LAS SESIONES

Artículo 10. La duración máxima de las sesiones será de cinco horas. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate, al concluir dicho plazo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, hasta por dos períodos de dos horas. En su caso, después de la primera prórroga, el Consejo podrá decidir una prórroga adicional, siguiendo el mismo procedimiento.

Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación, cuando así lo permita la materia de los acuerdos o resoluciones a tomar.

SECCION TERCERA

DE LA SESION PERMANENTE

Artículo 11. El Consejo podrá, si lo estima conveniente o por disposición de ley, declararse en sesión permanente.

El Consejero Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

SECCION CUARTA

DEL LUGAR DE LA SESION

Artículo 12. La sesión se llevará a cabo de manera ordinaria en la Sala de Sesiones del Consejo en el domicilio del Instituto.

En casos extraordinarios y por razones que deben fundarse y motivarse en la propia convocatoria que expida el Consejero Presidente; podrá llevarse a cabo en un lugar diferente a la sede del Instituto, que guarde las condiciones de comodidad y seguridad para su realización.

SECCION QUINTA

DE LAS REUNIONES DE TRABAJO Y PREPARATORIAS

Artículo 13. El Consejero Presidente y la Secretaria, podrán realizar reuniones previas con los Consejeros Electorales con Derecho a voto, y los representantes de los partidos o coaliciones, con la finalidad de establecer consensos en cuanto al proyecto del orden del día, analizar los documentos que se presentarán en la sesión y recibir las observaciones que los mismos consideren pertinentes.

Artículo 14. El Consejero Presidente podrá convocar a reuniones de trabajo a los Consejeros Electorales con derecho a voto, que tendrán un carácter informal, a efecto de analizar proyectos a considerar por el Consejo General en sus sesiones formales, pudiendo en su caso, considerarse la participación de los representantes de partidos políticos y/o coaliciones.

Artículo 15. De dichas reuniones se levantará exclusivamente una minuta por el Consejero Presidente o quien él designe, a efecto única y exclusivamente de llevar cuenta de los elementos discutidos o conocidos.

SECCION SEXTA

DE LAS SESIONES ORDINARIAS

Artículo 16. Para la celebración de la sesión ordinaria, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros y Representantes que formen parte del cuerpo colegiado, a más tardar con dos días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

SECCION SEPTIMA

DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS ESPECIALES

Artículo 17. Para la celebración de la sesiones extraordinarias especiales, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con dos

días de anticipación a la fecha que se fije para celebrar la sesión, debiendo conocerse en la misma únicamente los puntos que figuren en el orden del día.

En el caso de las sesiones extraordinarias especiales no podrán incluirse puntos adicionales a aquellos que figuran en el orden del día, ni se incluirá el punto de asuntos generales.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 18. Tratándose de la sesión extraordinaria, la convocatoria mencionada en el artículo anterior deberá reatizarse por lo menos con dos días de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado.

CAPITULO IV

DE LA CONVOCATORIA

SECCION PRIMERA

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 19. La convocatoria contendrá:

- a) El día en que se emite;
- b) Tipo de sesión, lugar, día y la hora de la celebración de la sesión;
- El proyecto de orden del día formulado por el Secretario; y
- d) La firma autógrafa del Consejero Presidente y el Secretario.

Deberán así mismo adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la información oportuna que permita fundar y motivar su voto.

Si el texto de un proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó previo al inicio de la sesión correspondiente, con anticipación suficiente para su conocimiento, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar el aplazamiento de su conocimiento y votación en su caso, a efecto de que sea incluido en una sesión posterior, salvo en aquellos casos en que el Código señale plazo para su resolución.

Artículo 20. Con el objeto de que la convocatoria y el proyecto del orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión, las diversas áreas y órganos del Instituto involucradas deberán remitirlos al Secretario, por lo menos con un día de anticipación a la expedición formal de la convocatoria.

Al efecto, cuarenta y ocho horas antes de la emisión de la convocatoria a una sesión ordinaria, el Consejero Presidente y el Secretario lo comunicarán al Director General y a los Consejeros Electorales a fin de que entreguen en el plazo señalado en el párrafo anterior, los documentos referidos o los puntos que desean se incluyan en el orden del día, o que tendrán a bien plantear en el punto de "asuntos generales".

Los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en una sesión, podrán ser entregados en medios magnéticos, cuando el volumen sea tal que dificulte su entrega documental.

SECCION SEGUNDA

DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 21. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el proyecto del orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en la Secretaría General, lo que se señalará en la propia convocatoria.

SECCION TERCERA
DEL ORDEN DEL DIA

Artículo 22. El orden del día deberá contener:

- a. El tipo de sesión, la fecha, hora y lugar de la Sesión;
- b. Listado de los acuerdos o resoluciones que se discutirán y votarán, en su caso, en la sesión de que se trate; y
- c. Identificar al órgano o integrante que los haya propuesto o los haya emitido para su aprobación por el Consejo.

Se considera proyecto del orden del día, aquel que no haya sido aprobado por el Consejo General en la sesión correspondiente.

SECCION CUARTA

DE LA INCLUSION DE ASUNTOS EN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA

Artículo 23. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, hasta veinticuatro horas antes de la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión.

La Secretaria, previa consulta con el Consejero Presidente, incorporará dichos asuntos en el proyecto de orden del día, cuando el contenido, conocimiento y aprobación del mismo sea competencia del Consejo.

Al efecto, la Secretaría remitirá a los integrantes del Consejo un nuevo proyecto de orden del día que contenga los asuntos que se hayan agregado y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al proyecto de orden del día de la sesión de que se trate.

SECCION QUINTA

SOBRE LA CONFORMACION DEL PUNTO DE ASUNTOS GENERALES

Artículo 24. En las sesiones ordinarias y extraordinarias, cualquier integrante del Consejo podrán solicitar al Consejo la discusión en el punto de "Asuntos Generales", de:

- a) Asuntos que no requieran de examen previo de documentos; y
- Asuntos que se consideren de obvia y urgente resolución, a criterio del Consejo en votación específica, previa al conocimiento del mismo.

La inclusión de dichos asuntos deberá solicitarse a más tardar al inicio de la sesión de que se trate, debiendo incluirse los mismos en el punto respectivo por la Secretaría y hacerse de conocimiento del Consejo al aprobarse el orden del dia correspondiente y en su caso, con los documentos que se presenten.

CAPÍTULO V

DEL DESARROLLO DE LA SESION

SECCION PRIMERA

INSTALACIÓN DE LA SESION

Artículo 25. En el día, hora y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Consejero Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario

SECCION SEGUNDA

DEL QUORUM

Artículo 26. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de los Consejeros con derecho a voto, incluido el Consejero Presidente o quien supla sus ausencias temporales.

Artículo 27. En caso de que no se reúna el quórum señalado en el artículo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los Consejeros y representantes que asistan, aplicándose en lo conducente el procedimiento establecido en el artículo 92 del Código.

SECCIÓN TERCERA

DE LA NATURALEZA PÚBLICA Y EL ORDEN DE LAS SESIONES

Artículo 28. Las sesiones del Consejo serán públicas. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pretenda alterar o altere el orden de la misma.

Artículo 29. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el recinto, y
- c) Las que a juicio del Consejo General, sean necesarias para restablecer el orden en la sesión.

Articulo 30. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el recinto de sesiones, pudiendo en tal caso reanudarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a convocatoria del Consejero Presidente, en el acto mismo de suspensión.

SECCION CUARTA

DE LA APROBACION DEL PROYECTO DEL ORDEN DEL DIA

Artículo 31. Instalada la sesión se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes con derecho a voz y voto, podrá modificar el orden de los asuntos o retirarlos, no pudiendo incluirse asuntos diferentes a aquellos que la integran.

Los asuntos contenidos en el Orden del Día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el proplo Consejo acuerde mediante votación, posponer la discusión y votación de algún asunto en particular.

SECCION QUINTA

DE LA DISPENSA DE LECTURA DE DOCUMENTOS

Artículo 32. Al aprobarse el orden del día, se consultará si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.

SECCION SEXTA

DE LAS OBSERVACIONES, ADICIONES O MODIFICACIONES A PROYECTOS DE ACUERDO, DICTAMEN O RESOLUCIÓN

Artículo 33. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, adiciones o modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, debidamente fundadas y motivadas, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones.

SECCION SÉPTIMA

DEL USO DE LA PALABRA

Artículo 34. Los integrantes del Consejo solo podrán hacer uso de la palabra con autorización previa del Consejero Presidente.

SECCION OCTAVA

DE LA AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PRESIDENTE

Artículo 35. En caso de que el Consejero Presidente se ausente momentáneamente de la sala de sesiones, el Director General lo sustituirá en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Artículo 36. En el supuesto de que el Consejero Presidente se ausente de manera definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales con derecho a voto presentes para que la presida, salvo los casos previstos en los párrafos siete a nueve del artículo 92 del Código.

SECCION NOVENA

DE LA AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO EN LA SESION

Artículo 37. En caso de ausencia del Secretario en la sesión, sus funciones en las sesiones del Consejo, serán realizadas por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva.

SECCION DÉCIMA

DEBATE POR RONDAS EN LAS SESIONES

Artículo 38. Para hacer uso de la palabra en las sesiones del Consejo se estará a las siguientes reglas:

 En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.

En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que haya propuesto el punto del Orden del Día en discusión, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

- b. En la segunda ronda el uso de la palabra será por cinco minutos por orador. Esta tendrá lugar si tras haber interrogado el Consejero Presidente al concluir la primera ronda, en el sentido de si el punto está suficientemente discutido, se inscribieran oradores para continuar el debate. Un solo orador será suficiente para que la segunda ronda deba desarrollarse.
- c. Concluida la segunda ronda y al interrogarse por parte del Consejero Presidente al Consejo, si el asunto está suficientemente discutido, se inscribiese cuando menos un orador, tendrá lugar la tercera ronda, en la cual el uso de la palabra se limitará a tres minutos por cada orador.

Concluida la tercera ronda el asunto en discusión será sometido a votación.

DE LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO Y EL DIRECTOR GENERAL EN EL DEBATE

Artícuto 39. El Secretario y el Director podrán hacer uso de la palabra en cualquiera de las tres rondas a efectos de aclarar o informar, así como para exponer elementos técnicos o documentales del punto en discusión.

PROCEDIMIENTO CUANDO NO SE SOLICITA LA PALABRA

Artículo 40. En caso de que en alguna de las rondas nadie solicite el uso de la palabra al Consejero Presidente, se someterá de inmediato a votación el punto del Orden del Día correspondiente, o se dará por concluido el tema general, según sea el caso.

SOBRE LA PROHIBICION DE DESVIACIONES DEL TEMA, DIÁLOGOS Y ALUSIONES PERSONALES EN EL DERATE

Artículo 41. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como efectuar alusiones personales que pudiesen generár controversias o discusiones ajenas a los asuntos integrados en el Orden del Día que en su caso se discutan. En dicho supuesto el Consejero Presidente podrá recurrir a una moción de orden en el debate, si es necesario interrumpiendo al orador, con objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 42. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Consejoro Presidente le advertirá por una sola vez, el no incurrir en tal práctica. Si un orador reincidiera en su conducta, el Consejoro Presidente podrá retirarle el uso de la palabra.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN DE LOS ORADORES

Artículo 43. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 42, 45, 46, 47 y 48 de este reglamento o por la intervención del Consejero Presidente para comminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

SOBRE EL ORDEN EN LAS SESIONES

Artículo 44. Si las disposiciones ordenadas por el Consejero Presidente no bastaren para mantener el orden en el salón de sesiones, suspenderá la misma y podrá reanudarla con posterioridad, tan pronto consideré que existen las condiciones necesarias para ello, o en su caso, podrá aplicar las medidas de corrección disciplinarias a que se refiere el presente reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS MOCIONES

SECCIÓN PRIMERA

MOCIONES DE ORDEN

Artículo 45. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- f) llustrar la discusión con la lectura breve de algún documento, y
- g) Pedir la aplicación del reglamento.

Artículo 46. Toda moción de orden deberá dirigirse al Consejero Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Consejero Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

SECCION SEGUNDA

MOCION AL ORADOR

Artículo 47. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 48. Las mociones al orador deberán dirigirse al Consejero Presidente y contar con la anuencia de aquel a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del proponente no podrá durar más de dos minutos.

CAPÍTULO VII

DE LOS SISTEMAS DE VOTACIÓN

SECCION PRIMERA

SOBRE EL VOTO

Artículo 49. Los acuerdos y resoluciones del Consejo, se aprobarán cuando menos por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría calificada.

Artículo 50. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá derecho al voto de calidad.

SECCION SEGUNDA

PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN

Artículo 51. La votación se tomará contando el número de votos a favor o el número de votos en contra, en cuyo supuesto el Consejero podrá formular su voto particular. En ningún caso, los Consejeros podrán abstenerse de votar. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Artículo 52. Los Consejeros podrán votar en forma económica, levantando la mano, el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota del sentido de su votación.

Podrá así mismo efectuarse la votación de manera nominal, haciéndose constar el sentido del voto de cada uno de los Consejeros en particular, en el acta correspondiente.

Lo anterior no obsta para que los Consejeros puedan, al momento de emitir su voto, razonarlo a efecto de lo cual deben manifestar al Consejero Presidente su intención de hacerto, expresando a continuación sus razones para su emisión en uno u otro sentido, por un lapso de tiempo no superior a tres minutos.

CAPÍTULO VIII

INTEGRACION DEL ACTA DE LA SESION

Artículo 53. De cada sesión se realizará una versión estenográfica, que contendrá los siguientes elementos:

- a. Los datos de identificación de la sesión;
- b. La lista de asistencia:
- c. Los puntos del orden del día;
- d. Las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto en cada caso, y
- e. Los acuerdos y resoluciones aprobadas.

La versión estenográfica servirá de base para la formulación del proyecto de acta de cada sesión, que deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión de que se trate.

Artículo 54. De cada sesión se realizará una acta que contendrá:

- a. Tipo, número y fecha de la sesión;
- b. Hora de inicio;
- c. Lista de asistencia y conformación del quórum legal;
- d. El orden del día;
- e. La totalidad de las intervenciones de los miembros del Consejo;
- f. La votación de cada uno de los puntos del orden del día y el sentido del voto en cada caso, de cada uno de los Consejeros;
- g. Los acuerdos aprobados tanto como los rechazados; y
- h. La hora de conclusión.

Artículo 55. El Secretario deberá entregar a los integrantes del Consejo el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá los diez días siguientes a su celebración.

En el caso de que así lo autoricen los integrantes del Consejo, el proyecto de acta podrá enviarse por correo electrónico, recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.

CAPÍTULO IX

DE LA PUBLICACIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 56. El Consejo ordenará la publicación en la Gaceta del Gobierno de los acuerdos y resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en el Código deben hacerse públicos; así como aquellos en que así lo determine el propio Consejo.

Para la publicación en la Gaceta del Gobierno, el Secretario remitirá a la autoridad correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, los acuerdos, o resoluciones aprobados por el Consejo.

Artículo 57. Los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo, deberán además publicitarse en la página electrónica del Instituto. Dicha difusión en ningún caso surtirá efectos jurídicos.

Artículo 58. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a los integrantes del Consejo y en su caso, a los órganos centrales y desconcentrados del Instituto para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría del Consejo realice la remisión de los acuerdos y resoluciones en un plazo inferior al establecido en este artículo.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veinticinco de noviembre del dos mil cinco, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO Nº 147

INSTRUCCIÓN A LA JUNTA GENERAL PARA ELABORAR EL DICTAMEN POR POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO, DEL ACUERDO NÚMERO 132 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

RESULTANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, emitió el acuerdo número 130, denominado "Investigación sobre la situación jurídica Interna del Partido Unidos por México", en el que en sus resolutivos Primero y Tercero determinó:

"PRIMERO.- El Consejo General ordena la realización de la investigación respecto a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, instruyendo a la Junta General para que actúe en términos de lo señalado en el Considerando XXXV del presente Acuerdo.

TERCERO.- La Junta General deberá someter a la consideración del Órgano Superior de Dirección, en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la aprobación de este Acuerdo, el dictamen que en derecho resulte procedente, una vez integrado el expediente y debidamente analizado, proponiendo en su caso, la aplicación de las sanciones que resulten procedentes, las acciones pertinentes para el restablecimiento del orden jurídico, e inclusive, la remisión del expediente formado con motivo de la investigación a que se refiere el presente Acuerdo, a la Comisión de Fiscalización, para efectos de la realización de una auditoría al Partido Unidos por México".

2. Una vez efectuada la investigación ordenada en el Acuerdo citado en el Resultando anterior, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de la Entidad, en su sesión ordinaria de fecha catorce de octubre del año dos mil cinco, aprobó el Acuerdo N° 132 referente al "Dictamen sobre la investigación ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la Situación Jurídica del Partido Unidos por México", publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha dieciocho de octubre de año en curso, mismo que en su punto resolutivo Segundo se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO.- El Consejo General ordena al Partido Unidos por México, celebrar a más tardar, dentro de los treinta días naturales posteriores a la notificación de este Acuerdo, una sesión de Asamblea Estatal, en términos y para los efectos que se señalan en el inciso c) del Considerando 10 del dictamen presentado por la Junta General".

A su vez, en el inciso c) del Considerando invocado en el resolutivo trascrito, se dispuso lo siguiente:

- "c) Que para el efecto de restablecer el orden jurídico al interior del Partido Unidos por México, y particularmente con el objeto de que para este organismo electoral exista la certeza respecto a los ciudadanos que deban ser reconocidos como representantes ante el Consejo General es preciso establecer una serie de medidas, las cuales se detallan a continuación:
- Es necesario que se celebre a más tardar, dentro de los treinta días naturales posteriores a la aprobación del presente dictamen por el Consejo General, a una sesión de Asamblea Estatal del Partido Unidos por México, en términos de lo que ordenan los Estatutos vigentes, aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada el día diez de octubre del año dos mil cuatro y que se encuentran registrados ante este organismo electoral, con los ciudadanos que participaron en la referida Asamblea Estatal Constitutiva.
- Que en la misma sesión, el Comité Directivo Estatal haga las propuestas procedentes para el efecto de designar a los integrantes de los órganos de gobierno que se detallan en los incisos d), e), f), y g) del artículo 17 de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, es decir, el Consejo Estatal, la Comisión Estatal de Administración y Finanzes, la Comisión Estatal de Honor y Justicia y la Comisión Estatal Electoral, evidentemente, en términos de los procedimientos que se establecen en los propios Estatutos.
- Que en la misma sesión, en términos de lo establecido en el artículo 41 de los Estatutos vigentes del Partido
 Unidos por México, aprobados por esta autoridad electoral, se determine por el Comité Directivo Estatal, la
 designación de los ciudadanos que serán acreditados ante el órgano central de este instituto; así también se
 designe a los responsables del órgano interno para la percepción y administración de los recursos que
 obtenga el partido político por cualquier modalidad de financiamiento.
- Que todas estas acciones sean vigiladas y supervisadas por la Secretaría General del Instituto Electoral Local, desde la emisión de la Convocatoria respectiva a la celebración de la sesión de Asamblea Estatal, y hasta la celebración de la misma, en la cual se deberá contar además, con la asistencia de un Notario Público, para el efecto de verificar el debido cumplimiento de las presentes disposiciones".
- Que en el expediente formado por la Secretaria General del Instituto Electoral de la Entidad, con motivo de los actos tendentes a cumplimentar lo ordenado por el resolutivo Segundo del Acuerdo 132 citado en el Resultando anterior, obran entre otras constancias, las siguientes:
 - Escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral en fecha cuatro de noviembre del año dos mil cinco, suscrito por la C. Alma Pineda Miranda ostentándose en su carácter de Secretaria General del

Partido Unidos por México, en el que textualmente manifestó: "Que por medio del presente escrito y de la manera más atenta le hago entrega de la siguiente documentación que prueba lo establecido en el acuerdo 132 establecido en el Consejo del Instituto Electoral del Estado de méxico", exhibiendo, entre otras documentales, las siguientes: Acta de la sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, celebrada en fecha veinte de octubre del año dos mil cinco y copia del acta notarial número treinta y cuatro mil quinientos sesenta y uno, volumen ochocientos treinta y uno, folio número veintiséis, expedida por el licenciado Nathaniel Ruiz Zapata, Notario Público número 104, con residencia en la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

- Escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral en fecha uno de noviembre del año dos mil cinco, suscrito por el C. Alfonso Farrera González, promoviendo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México y en el que manifestó textualmente: "Que en tiempo y forma, en concordancia al punto SEGUNDO del dictamen del acuerdo 132 del Consejo General vengo a entregar informe sobre el cumplimiento a lo señalado por el acuerdo referido, esto en relación al punto TERCERO del propio acuerdo, que me marca un término de 24 horas...", exhibiendo, entre otras constancias, el original del primer testimonio del acta número treinta y cuatro mil seiscientos dieciocho, volumen ochocientos treinta y ocho de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, el cual contiene entre otros anexos, el acta de una sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México celebrada el día treinta y uno de octubre del año en curso; asimismo, se exhibió el ejemplar del acta de Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Unidos por México de fecha treinta y uno de octubre del presente año.
- Escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral en fecha siete de noviembre del año dos mil cinco, suscrito por la C. Alma Pineda Miranda, en el cual se manifestó: "Que por medio del presente escrito vengo a entregar la documentación que acredita la realización de la asamblea del día 6 de noviembre donde se eligieron los Órganos de Gobierno, la cual fue acordada en sesión del Comité Directivo Estatal el día 20 de octubre del presente año..." anexando a tal escrito, original del primer testimonio del acta número ochenta y ocho, volumen dos, de fecha siete de noviembre del año en curso, expedida por la licenciada Martha Elba Terrón Mendoza, Notario Público número 146, con residencia en Metepec, Estado de México.
- 4.- Que det contenido de los escritos mencionados en el Resultando que antecede, así como de las constancias aludidas en el mísmo, se aprecia que el Partido Unidos por México, a través de sus dirigentes, ha duplicado la integración de diversos órganos internos, circunstancia que se asemeja a las causas que dieron origen a la emisión del Acuerdo 130, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad ya citado, razón por la cual, no se advierte que se hayan integrado sus órganos partidarios como se ordenó en el diverso Acuerdo 132, toda vez que la duplicidad de órganos revela por si misma, el hecho de que por lo menos se presume la invalidez por una de las partes conformantes, por lo cual:

CONSIDERANDO

- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11 establece, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador,
 Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 78, señala que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III.- Que el artículo 85 del Código Comicial de la Entidad precisa, que el Consejo General del Instituto, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- IV.- Que el Ordenamiento Electoral en cita, en su artículo 33 establece, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorates está garantizada y determinada por el propio Código.

- Que el correlativo artículo 34 del Ordenamiento invocado precisa, que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, el Código Electoral determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- VI. Que a su vez, las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México establecen, entre otras, como obligaciones de los partidos políticos las de cumplir con sus normas internas así como mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios.
- VII.- Que el artículo 53 del Código Electoral del Estado de México, dispone que el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos, será sancionado en los términos previstos en el capítulo de sanciones administrativas del propio Código.
- VIII.- Que el artículo 54 de la Codificación Electoral Mexiquense, señala que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX.- Que el artículo 95, fracciones XIV, XXII y XL del Código Electoral de la Entidad, establece entre otras las siguientes atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México: vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo al Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del propio Código Electoral;
- X.- Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución ó el acto impugnado.
 - El anterior principio constitucional es recogido en la legislación estatal en el articulo 307 del Código Electoral que claramente señala que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.
- XI.- Que el Partido Unidos por México, está obligado a dar cumplimiento al acuerdo número 132, emitido por el Consejo General en sesión ordinaria del día catorce de octubre del año en curso, referido en el resultando segundo del presente acuerdo, atento a las obligaciones legales dispuestas en el articulo 52 del Ordenamiento Electoral de la Entidad, en los términos expuestos en el considerando VI precedente.
- XII.- Que toda vez que se advierte la celebración de dos Asambleas Estatales del Partido Unidos Por México, mismas que, según se desprende de las respectivas actas de asamblea mencionadas en el Resultando 3 del presente, se celebraron sin el quórum legal necesario, y en cada una de ellas se pretende integrar los órganos internos, actos que se encuentran viciados por la deficiencia antes indicada, siendo nulas para todos los efectos legales, situación que debe ser analizada por la Junta General, lo que conduce a un incumplimiento del Acuerdo referido en el Considerando anterior.
 - Se debe hacer notar que aún cuando el Instituto Político en mención, ha interpuesto recurso de apelación en contra de dicho acuerdo, está obligado a acatarlo hasta en tanto no exista resolución de última instancia y no sea modificado, en tanto que conforme al artículo 307 invocado en el Considerando que antecede, la interposición de un medio de impugnación no suspende los efectos de los actos o resoluciones que sean recurridos.
- XIII.- En virtud de las anteriores consideraciones, de las documentales que obran en el expediente referido y del imperativo legal que obliga a los órganos del Instituto y a los partidos políticos a dar fiel cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo General, se hace necesario para el Consejo General, expedir las medidas necesarias a fin de que el acuerdo 132 antes referido sea cumplido o en su caso, sancionado su incumplimiento.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.
Se instruye a la Junta General, a efecto de que analice las actuaciones realizadas por el Partido
Unidos por México; así como las demás constancias que obran en el expediente respectivo, el
posible incumplimiento y las consecuentes sanciones a que haya lugar y se otorgue la respectiva
garantía de audiencia al Instituto Político en mención.

SEGUNDO.- La Junta General deberá presentar para discusión y aprobación del Consejo General su proyecto de dictamen, a más tardar diez días naturales posteriores a la aprobación de este acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.-

Publiquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de noviembre del 2005

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA (RUBRICA).

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS (RUBRICA).

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veinticinco de noviembre del año dos mil cinco, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO Nº 148

Registro del Convenlo de Coalición Parcial "ALIANZA POR MÉXICO" que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a Diputados Locales a la LVI Legislatura del Estado por el Principio de Mayoría Relativa en treinta y ocho Distritos Uninominales en la Elección Ordinaria 2005-2006

Vista para resolver la solicitud presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de que este Instituto Electoral registre su Convenio de Coalición Parcial para postular candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa a la LVI Legislatura del Estado, en treinta y ocho distritos uninominales para el Proceso Electoral 2005-2006 y,

RESULTANDO

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 10, establece que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular y que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por los órganos profesionales, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 3.- Que el artículo 11 de la Constitución Política Local ordena que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función que se realiza por el Instituto Electoral del Estado de México, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siendo autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su Órgano Superior de Dirección.
- 4.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 12, reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- 5.- Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 26, primer párrafo, dispone que a cada elección procederá una convocatoria, que para el caso de la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos será aprobada durante el primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de cada elección y publicada dentro de los primeros siete días del mes de diciembre del mismo año.

- 6. El Código Electoral del Estado de México, señala en el artículo 34, que de acuerdo a la Constitución federal y la Constitución particular, el propio Código Electoral del Estado de México determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 del mismo.
- 7.- El Ordenamiento Legal en cita, en el artículo 51 fracción V, establece como un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, en los términos que señala el Código Electoral del Estado de México.
- 8. Que el Código Electoral del Estado de México establece, en su artículo 52 fracción II, como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos y sujetarse a las disposiciones que con apego a la Ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.
- 9.- El Código Electoral del Estado de México, señala en el artícujo 67, que los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.
- 10.- El Código Electoral del Estado de México, en su articulo 68 establece, que la formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:
 - Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
 - Ningún partido político podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado como candidato para alguna coalición;
 - Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político;
 - 4.- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.
 - 5.- Los Partidos podrán formar Coaliciones para la Elección de Diputados por el Príncipio de Mayoría Relativa en uno o más Distritos uninominales.
- 11.- El Código Electoral del Estado de México, en el artículo 71, establece que la coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:
 - I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y,
 - II. Disfrutará de las prerrogativas que le otorga el Código conforme a las siguientes disposiciones:
 - A. En relación del financiamiento, disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;
 - Respecto del acceso a radio y televisión del gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido; y,
 - C. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.
- 12.- El Código Electoral del Estado de México en el artículo 72 señala, que para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:
 - Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y,
 - Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura correspondiente.
- 13.- El Código Electoral del Estado de México, en el artículo 74 establece, que el convenio de coalición contendrá los siguientes datos:
 - El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición;
 - 2. La elección que la motiva;

- Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la credencial para votar, domicilio y consentimiento por escrito del candidato;
- 4. El cargo para el que se postula al candidato;
- En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes;
- 7. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignáción de diputados por el principio de representación proporcional;
- La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;
- Deberá precisar a que partido político de los coaligados le corresponderá la diputación, para el caso de Coaliciones de Diputados.
- La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.
- 14.- El Código Electoral del Estado de México, en el artículo 75, dispone que el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes de que inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.
 - El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada.
 - Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo General dispondrá su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.
- 15.- El Código Electoral aludido, en el artículo 95 fracción XII, otorga al Consejo General la atribución de resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos.
- 16.- El Código Electoral del Estado de México, en los artículos 25 segundo párrafo y 142, señalan que la elección de diputados será el segundo domingo de marzo del año que corresponda, lo que implica que en el actual proceso electoral 2005-2006; el día doce de marzo del próximo año se llevará a cabo la jornada electoral, mediante la cual los mexiquenses elegirán diputados por el principio de mayoría relativa a la Legislatura del Estado.
- 17.- El día diecinueve de noviembre del presente año, mediante escrito signado por los ciudadanos Arturo Ugalde Meneses y Alejandro Agundis Arias, en su carácter de dirigentes estatales de los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud formal de registro del convenio de coalición parcial que celebran para postular candidatos a diputados locales a la LVI Legislatura del Estado, para la elección ordinaria de treinta y ocho diputados por el principio de mayoría relativa.

De acuerdo con lo anterior v.

CONSIDERANDO

- I.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 54, 75, 95 fracción XII y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal que se cita, está facultado para resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos que actúan legalmente en el estado de México.
- II. Que en sesión ordinaria del día ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó la Declaratoria de inicio formal del Proceso Electoral 2005-2006, para la elección de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- III.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código Electoral del Estado de México, el convenio de coalición que celebren los partidos políticos deberá presentarse para su registro a mas tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate y que el Consejo General deberá resolver respecto de su procedencia dentro de los siete días siguientes a su presentación, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 26 del Código en cita, en el actual proceso electoral la convocatoria para elegir diputados a la Legislatura del Estado deberá publicarse por la Legislatura del Estado, entre el día uno y siete de diciembre del presente año.

Por lo anterior, y toda vez que el inicio del plazo para el registro de candidatos a diputados de mayoría, señalado por el artículo 147, fracción II, del Código de la materia, depende de la fecha en que se publique la convocatoria respectiva, plazo que a su vez sirve de base para determinar la fecha límite para la presentación del registro de la coalición de que se trate, partiendo del supuesto de que la multireferida convocatoria se publique el día uno de diciembre, caso en el que la fecha límite para tal registro se acorta, los quince días límite a que se refiere el artículo 75 ya invocado, se vence el día veinte de noviembre del presente año, por lo cual la presentación del registro de la coalición que nos ocupa se estima realizada en tiempo, toda vez que fue presentada en fecha diecinueve de noviembre del año que transcurre.

- En tal virtud, y tomado en cuenta que el plazo para la resolución que debe emitir el Consejo General respecto de la solicitud del registro del convenio de coalición, se determina por la propia Codificación Electoral de la Entidad, específicamente en el segundo párrafo del artículo 75 ya citado, mismo que como ya se ha mencionado en el primer párrafo del presente Considerando lo es dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de registro, es por lo que este Órgano Superior de Dirección debe emitir su pronunciamiento dentro del referido plazo, sin que sea un obstáculo legal el que no se haya publicado aún la convocatoria correspondiente, en razón de que no existe disposición en la legislación electoral de la Entidad que haga depender el que se haga la publicación de mérito para que comience a correr el plazo para emitir la determinación que corresponda.
- IV.- Que al entrar al análisis del convenio de coalición que se presenta, se encuentra acreditada legalmente la personalidad de los dirigentes estatales de los partidos políticos: como consta en el libro de Registro de los Integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos que obra en la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, de conformidad con el artículo 108 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, el C. Arturo Ugalde Meneses, por el Partido Revolucionario Institucional y Alejandro Agundis Arias por el Partido Verde Ecologista de México, y cuentan con las facultades legales que les conceden los estatutos de sus respectivos partidos, tal y como se demuestra con las certificaciones correspondientes y con las actas de las asambleas celebradas por sus órganos internos respectivamente, mismos que corren agregados al convenio de referencia y que hacen prueba plena y demuestran la legalidad de los signantes.
- V.- Que asimismo, se comprueba plenamente en el convenio, la calidad de partidos políticos nacionales y el derecho que tienen para participar en las elecciones locales del Estado de México a partir del año 1996, en que quedaron debidamente acreditados ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de la Entidad y a su vez, que la coalición parcial para la elección de treinta y ocho diputados por el principio de mayoría relativa, fue aprobada por las asambleas estatales de sus partidos políticos, comprobándose también la aprobación de la plataforma electoral de la coalición y las candidaturas correspondientes, dándose cumplimiento a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en los artículos 72 fracciones I y II y 74 fracción VI.
- VI.- Que tal y como se desprende del anexo número diecisiete del convenio, que es objeto de registro, se cumple con la fracción primera del artículo 74, al establecer el emblema de la coalición a la que se le conocerá con la denominación de "Alianza por México", al unir en un solo elemento los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, enlazados por un trazo envolvente en colores rojo y verde, describiéndose asimismo en el propio anexo la retícula de proporciones, los porcentajes de los colores que integran el emblema y la tipografía a utilizarse en el lema correspondiente.
- VII.- Que tal y como quedó expresado en el considerando IV, el convenio refiere que la coalición parcial está motivada por la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa que se celebrará el día doce de marzo del año dos mil seis, y como se desprende del anexo dieciocho se describe el nombre del candidato a cada uno de los distritos en que surtirá efectos la coalición, la edad, la fecha y el lugar de nacimiento, su clave de la credencial para votar y su domicillo; por otra parte, en el anexo diecinueve se acompaña el consentimiento expreso para ser postulado candidato de todos y cada uno de los ciudadanos designados, con lo que se cumple con los requisitos establecidos por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 74, fracciones II, III y IV.
- VIII.- Por lo que toca al requisito del financiamiento público que le corresponderá a la coalición parcial, convienen las partes en que cada uno de los partidos políticos coaligados, en términos de la legislación electoral del Estado de México, aportará cada partido político del financiamiento público para la obtención del voto que les corresponda, el Partido Verde Ecologista de México el 42.87% y el Partido Revolucionario Institucional el 42.87%; constituyendo un órgano interno encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total para las campañas electorales denominado "Junta Administrativa", a cargo del C. Luis Vega Aguillar, como se desprende del contenido de la cláusula sexta, siendo éste el responsable de presentar los informes correspondientes, con lo cual se cumple con lo determinado por el Código Electoral del Estado de México en la fracción V del artículo 74.
- IX.- Que el convenio señala en la cláusula octava, la determinación de los porcentajes de votos que corresponderán a cada uno de los partidos políticos que se coaligan para el primero de los efectos que señala la fracción VII del artículo 74; haciéndose la prevención para el caso de no alcanzar el porcentaje de votos en la elección; asimismo, en la cláusula octava se señala el orden de prelación para conservar el

registro de las partes; y, la distribución del financiamiento público se determina en la cláusula sexta del convenio con lo cual, se cumple con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 74 fracciones VII y VIII. Asimismo, en la cláusula cuarta se señala a que partido le corresponde la diputación, en cada uno de los distritos en que surtirá efectos la Coalición, por lo cual se cumple lo previsto en la fracción IX del mismo dispositivo legal.

- X.- Que en la cláusula novena del convenio referido, se establece con precisión las formas para designar a los representantes autorizados ante los órganos electorales y para la promoción de medios de impugnación, con lo cual se cumple lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en la fracción X del artículo 74.
- XI.- Que el convenio reune también el requisito relacionado con la vigencia de la coalición parcial, al referirse en su cláusula décima cuarta, que iniciará a partir del registro por el Consejo General y concluirá con los cómputos y declaración de validez que realice el Consejo General y los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México o, en su caso, con las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales correspondientes, con motivo de la presentación de medios de impugnación, con lo que se cumple lo dispuesto por el Código Electoral del Estado en la parte final del artículo 69.
- XII.- Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Código Electoral del Estado de México en su artículo 75 párrafo segundo y 95 fracción XII, estima que es procedente el registro del Convenio de Coalición parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa a integrar la LVI Legislatura del Estado en los treinta y ocho distritos electorales especificados en dicho convenio, en la elección ordinaria a celebrarse el día doce de marzo del año dos mil seis, por haber demostrado el cumplimiento de los preceptos legales y constitucionales vigentes en la materia, hecho que se desprende del análisis exhaustivo del convenio citado y de los anexos que forman parte del mismo.

Por lo expuesto y fundado se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.-

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registra el Convenio de Coalición parcial denominada "ALIANZA POR MÉXICO", que celebran los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa a integrar la LVI Legislatura del Estado en treinta y ocho distritos electorales uninominales, de conformidad con el documento y anexos que se acompañan a la presente resolución y que forman parte de la misma.

SEGUNDO .-

Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos, inscribir en el Libro de Registro de Partidos, de Convenios de Coalición y de Fusiones, la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

Publiquese la presente resolución en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de

SEGUNDO.-

Notifiquese personalmente a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.-

Una vez concluida la coalición parcial, persistirá la obligación de cada uno de los partidos políticos coaligados, de presentar los informes del financiamiento para la obtención del voto ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de noviembre del 2005

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA (RUBRICA).

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS (RUBRICA).